http://www.tirantonline.com

Documento TOL7.817.550

Jurisprudencia

Cabecera: Seguridad social. Accidente laboral. Incapacidad temporal

Y por resolución de la entidad gestora de fecha 24/03/2017 se declara que la baja médica iniciada en fecha 10/10/2016 deriva de contingencia comun puesto que no se demuestra relacion causal con el trabajo ni con el **accidente de trabajo** previo.

La representacion de la parte recurrente considera infringido por indebida aplicacion del artículo 156 de la ley general de la seguridad social respecto a la baja médica de fecha 10 de noviembre de 2016, alega la insuficiencia probatoria como argumento para justificar que la contingencia aplicable a la baja médica iniciada en esa fecha es la contingencia comun y no de la prolongación del estado clínico del trabajador como consecuencia del proceso de baja por **accidente laboral** ocho meses antes.

PROCESAL: Capacidad juridica

Jurisdicción: Social

Ponente: <u>VICTOR MANUEL CASALEIRO RIOS</u> **Origen:** Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares

Fecha: 14/10/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 323/2019 Número Recurso: 124/2019 Numroj: STSJ BAL 972:2019 Ecli: ES:TSJBAL:2019:972

ENCABEZAMIENTO:

T. S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIALPA LMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00323 /2019

NIG: 07040 44 4 2017 0000431

RSU RECURSO SUPLICACION 0000124/2019

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000099 /2017 JDO. DE LO SOCIAL N.º 3 DE

PALMA

RECUR RENTE/S: MUTUA BALEAR, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD

SOCIAL N.º 183

ABOGA DO/A: MARTA SALVÁ ROSSELLÓ

RECUR RIDO/S: Constancio, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

MECANICA BALEAR, S.A.

about:blank 1/7

ABOGA DO/A: ANTON IO GARRIDO COBO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JAIME ANTONIO FORTEZA PICÓ

MUTUA BALEAR, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 183MARTA SALVA ROSSELLO Constancio, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MECÁNICA BALEAR, S.A. ANTONIO GARRIDO COBO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JAIME ANTONIO FORTEZA PICO,,,,

Ilmos. Sres.:

- D. Antoni Oliver Reus, presidente
- D. Alejandro Roa Nonide
- D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos.

En Palma, a 14 de octubre de 2019.

Esta sala ha visto el Recurso de Suplicación n.º 124/2019, formalizado por la letrada D.ª Marta Salvá Rosselló, en nombre y representación de la entidad Mutua Balear, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm. 183, contra la sentencia n.º 259/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 3 de Palma, en sus autos demanda n.º 99/2017, seguidos a instancia de D. Constancio, representado por el letrado D. Antonio Garrido Cobo, frente a la recurrente, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y contra la empresa Mecánica Balear, S.A., representada por el letrado D. Jaime Antonio Forteza Picó, en materia de accidente de trabajo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- Don Constancio, nacido el NUM000.1961, con DNI NUM001 prestaba servicios para la empresa MEBASA, siendo su categoría profesional mecánico industrial con categoría de Oficial 1ª, con número de afiliación a la Seguridad SociaL NUM002.

La citada empresa tiene concertado el riesgo de accidente y enfermedades profesionales con la Mutua BALEAR estando al corriente en el pago de las cuotas.

SEGUNDO.- Desde el 09.02.2016 hasta el 26.02.2016 el actor causó baja por tendinopatía del supraespinoso siendo el diagnóstico de "Síndrome Subacromial" por sobreesfuerzo en el trabajo. Del 15.06.2016 al 22.06.2016 no existe baja laboral. El período comprendido entre el 26.07.2016 hasta el 09.10.2016 el actor permaneció de baja por cuadro ansioso depresivo. El día 10 de octubre de 2016 el actor se somete a una cirugía en el hombro derecho.

TERCERO.- A instancia del actor con fecha 23.01.2015 se solicita determinación de contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado el 16 de noviembre de 2016 ante el INSS y la Mutua demandada, y por resolución de la Entidad Gestora de fecha 24.03.2015 se declara que: al no haber presentado las partes elemento probatorio suficiente para la determinación de contingencia como de carácter profesional se declara la situación de incapacidad temporal por la baja médica de 10-10- 2016.

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada en caso de estimarse la demanda sería de 74,94 euros diarios (no controvertido).

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que debo estimar y estimo la demanda presentada por Constancio frente al INSS, MATEPSS Nº183 MUTUA BALEAR y la empresa MECÁNICA BALEAR S.A., declarando como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo la situación de incapacidad temporal del trabajador iniciada

about:blank 2/7

el 10 de octubre de 2016 condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y condenando a la MUTUA BALEAR a abonar al actor la prestación correspondiente a dicho periodo, siendo responsable subsidiario de dicha obligación el INSS, sin perjuicio de las compensaciones o descuentos a que pudiere haber lugar."

TERCERO.- Que por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Palma se dictó auto de aclaración de fecha 6 de julio de 2018 cuya parte dispositiva dice:

"DISPONGO:

1.- Aclarar de oficio la sentencia dictada en este procedimiento, de fecha 22/5/18 en el sentido que se indica a continuación:

SEGUNDO.- En la referida resolución figura el siguiente párrafo: DOÑA Mª INMACULADA SAMANIEGO FUENTE Juez en Expectativa de Destino del TSJ de las Islas Baleares, adscrita al Juzgado de lo Social nº 3 de Palma de Mallorca, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO Nº 99/2017, seguido entre partes, de una como actora Constancio asistida por la Letrado don Antonio Garrido Cobo y de otra como demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representada por el Letrado Don José Antonio Calderón, MUTUA BALEAR representada por el Letrado Don Rafael Nicolau MECÁNICA BALEAR S.A. representada por el Letrado Don Jaime Forteza sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA

2.- Notifíquese la sentencia al Letrado D. Jaime Forteza."

CUARTO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la representación de la entidad MUTUA BALEAR, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm. 183, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de D. Constancio.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 10 de octubre de 2019, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La representación procesal de la entidad Mutua Balear interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº3 de Palma de Mallorca, fundamentado su recurso al amparo del artículo 193 b) y c) LRJS, por ese orden.

En primer lugar, analizaremos el fundamento de su recurso al amparo del artículo 193 b) LRJS, relativo a la modificación del hecho probado segundo, tercero y adición de un nuevo hecho probado.

En relación a esta cuestión, la STS de 5 de junio de 2.011 (Recurso: 158/2010), reiterando doctrina, determinó los requisitos necesarios que han de concurrir para dar lugar a la revisión de hechos probados:

- 1°.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.
- 2°.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.
- 3°.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento;
- 4°.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11-rco 75/10 -; 18/01/11-rco 98/09 -; y 20/01/11-rco 93/10 -).

En primer lugar, se pretende la modificación del hecho probado segundo añadiendo al mismo el siguiente tenor literal propuesto: "Desde el 9/02/16 hasta el 26102/16 el actor causó baja médica por tendinopatia del hombro derecho debido a un sobreesfuerzo en el trabajo. Del 15/06/16 al 22/06/16 no consta baja médica alguna. Desde el 26/07/ 16 hasta el 9/10/16 consta una baja médica por cuadro ansioso

about:blank 3/7

depresivo y taquicardias, derivada de contingencia común. En fecha IO/ 10/16 es baja médica derivada de contingencia común para ser intervenido quirúrgicamente mediante artroscopia en una clínica privada practicándole una exéresis de ganglión" Ampara tal adición en documental de historial médico de la Mutua. Considera relevante a efectos de precisar que no ha habido ninguna baja desde el alta, por contingencia común, destacando también que es pertinente que conste el motivo de la intervención del mes de octubre.

En segundo lugar, se interesa, la modificación del último párrafo el hecho probado tercero, proponiendo la siguiente redacción. "... Y por Resolución de la Entidad Gestora de fecha 24/03/17, se declara que la baja médica iniciada en fecha 10/10/16 deriva de contingencia común puesto que no se demuestra relación causal con el trabajo ni con el accidente de trabajo previo". Y en relación a tal petición de modificación de hechos probados se pretende la adición de un nuevo hecho probado quinto, con la siguiente redacción "QUINTO.- Al momento del alta de fecha 26/02/16 se informa que presenta un balance articular completo, fuerza conservada y se incorpora a su trabajo, hasta el 26/07/16, sin que consten asistencias por Su patología del hombro en el transcurso de este tiempo ". En ambos supuestos se basa la modificación en el informe forense que obra en las actuaciones.

Frente a la solicitud de adición y modificación de hechos probados se alza la representación de la parte impugnante manifestando que no ha lugar en base a que no corresponde una nueva valoración de la prueba, no concurriendo ningún error de la juzgadora que se pueda observar de los documentos indicados. Añade que no concurre de la misma transcendencia para el fallo de la sentencia.

Sin perjuicio de que no concurra error alguno de la juzgadora a quo en la valoración de la prueba, tales hechos han sido tenidos en cuenta en los fundamentos de derecho. Es decir, siendo cierto que no ha incluido en los hechos probados, no menos cierto es que si se ha tenido en cuenta en su resolución lo que en presente motivo de recurso se pretende adicionar. Ello no denota en sí mismo un error de la juzgadora, aceptando dichas modificaciones y adiciones, dado que su contenido en relación con los documentos mencionados, informe forense, ya se ha tenido en cuenta en la resolución recurrida.

En consecuencia, se admite las modificaciones de hechos probados interesadas por el recurrente.

SEGUNDO. El motivo del recurso de suplicación se articula por la vía del artículo 193 c) LRJS y denuncia la indebida aplicación de la legislación vigente y jurisprudencia aplicable.

La representación de la parte recurrente considera infringido por indebida aplicación del artículo 156 de la LGSS. Respecto a la baja médica de fecha 10de noviembre de 2016, alega la insuficiencia probatoria como argumento para justificar que la contingencia aplicable a la baja médica iniciada en esa fecha es la contingencia común y no de la prolongación del estado clínico del trabajador como consecuencia del proceso de baja por accidente laboral ocho meses antes.

El impugnante, en esencia manifiesta que se pretende sustituir la valoración de la juzgadora de instancia a la que le corresponde aplicar y valorar el derecho a los hechos.

La cuestión objeto de censura jurídica radica en la interpretación de la legislación y jurisprudencia en relación con la circunstancia concurrentes y prueba obrante.

La legislación aplicable no es controvertida siendo la cuestión incardinable en el artículo 156 TRLGSS apartado 1, que establece " 1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena..."

- 2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
- a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

about:blank 4/7

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

- d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
- f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.
- 3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

Centrando la cuestión, la acción que se ejercitó ante el órgano a quo es determinar que el proceso de Incapacidad temporal iniciado en fecha 10 de octubre de 2016 tiene origen profesional y concretamente si lo tiene en el accidente sufrido por el trabajador en fecha 9 de febrero de 2016, cuya alta se produjo el 26 de febrero de 2016. La juzgadora a quo resolvió que considera que tal situación se debe a una agravación de la patología previa que la misma hizo necesaria la intervención, estimando la demanda. Por ello, en base a considerar que hay relación causal entre ambas circunstancias determina que es contingencia profesional la situación de incapacidad temporal del trabajador.

Como se ha expuesto por la jurisprudencia, la consideración como laboral del accidente queda condicionada a que éste guarde relación con el trabajo que se ejecute, bien por ser el origen directo e inmediato de la lesión, bien porque la contingencia sobrevenga con motivo de ese mismo trabajo (TS 4ª 7-2-01,).En el precepto se ofrece, con ello, una concepción muy amplia del accidente, que incluye también las enfermedades de súbita aparición o desenlace (TS 4ª 28-9-00,), y las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos. (TS 4ª 9-5-06; 27-2-08).

En el presente caso hemos de analizar si concurren entre los dos periodos de incapacidad del trabajador, nexo de causalidad. Conforme a los hechos probados podemos determinar que no existe relación causal, de que el motivo o causa de la intervención quirúrgica realizada en octubre sea consecuencia del accidente laboral de febrero de 2016. Desconocemos si tal intervención es una operación programada en el momento que por circunstancias se debió realizar en octubre, es decir más de seis meses después de la primera incapacidad temporal.

En relación a la patología, resulta ilustrativo el Informe Forense que obra en las actuaciones, al que se refiere la juzgadora a quo, extrayéndose las consideraciones que se han aceptado como modificación de hechos probados. Añadir que en el periodo intermedio entre ambas situaciones de incapacidad no constan asistencias en relación al hombro. Además, de la primera situación de incapacidad el trabajador presenta un balance articular completo, fuerza conservada y se incorpora a su trabajo.

No hemos de obviar que en tal patología subyace una enfermedad degenerativa que se determina en la situación de incapacidad de febrero, pero si bien, desconocemos absolutamente si tal situación acentuó o agravó la misma. Ello dado que respecto a la intervención programada desconocemos, no solo dado el tiempo trascurrido sino de los hechos que se acreditan, si la misma obedece o trae causa del accidente.

En el presente caso, no concurre una relación causal entre ambas situaciones ni tampoco agravamiento de la lesión sufrida.

about:blank 5/7

En consecuencia, se estima el motivo y con ello el recurso, que revocando la sentencia de instancia declarando que la situación de incapacidad temporal iniciada en fecha 10 de octubre de 2016 es derivada de enfermedad común.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

FALLO:

- 1) Estimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la entidad Mutua Balear, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 183, contra la sentencia n.º 259/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 3 de Palma, en sus autos demanda n.º 99/2017 y, en su consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar que la contingencia causante de la incapacidad temporal iniciada en fecha 10 de octubre de 2016 es derivada de enfermedad común, con las consecuencias legales inherentes.
- 2) Firme que sea esta resolución, devuélvase el depósito de 300 euros constituido para recurrir, dándose a la consignación efectuada el destino legal procedente.

Notifiquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número** 0446-0000-65- 0124-19 a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria**, deberá realizarse la misma al número de cuenta de Santander (antes Banesto: IBAN ES55-0049-3569- 92-0005001274,) y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-66-0124-19**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

about:blank 6/7

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.
- b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde integramente con el del CENDOJ.

about:blank 7/7